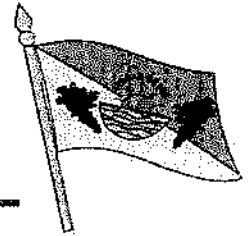




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 126 -2022-AMPI

ICA, 09 MAR 2022

VISTO: El Informe N° 357-2021-GPMAS-MPI, Informe N° 662-2021-SGCAS-GPMAS-MPI, Informe Legal N° 0218-2021-LECP-SGCAS-GPMAS-MPI, Licencia de Funcionamiento Definitivo N° 05954, Recurso de fecha 10/06/2021, Recurso de Apelación de fecha 25/01/2021, Acta de Inspección Sanitaria N° 263, Notificación de Infracción N° 00135-2020, Resolución Gerencia N° 14-2021-GPMAS-MPI, Informe Legal N° 036-2021-AMSU-AL-GPMAS-MPI, Informe N° 13-2021-CKVB-GPMAS-MPI, Resolución de Sanción Administrativa N° 017-2020-GPMAS-MPI, Informe Legal N° 023-2020-AMSU-QAL-GPMAS-MPI, Carta Administrativa N° 15-2020-GPMAS-MPI, Memorando N° 0027-2020-GPMAS-MPI, Recurso de descargo de fecha 16/07/2020, Acta de Inspección Sanitaria N° 267, Informe Legal N° 027-2020-LECP-SGCAS-GPMAS-MPI, Informe N° 096-2020-AFSPS-SGCAS-GPMAS-MPI, Informe N° 001-2020-SVAR-AFSPS-SGCAS-GPMAS-MPI, Informe Legal N° 027-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Quispé Mora Rudy Francisco, den representación de la Empresa Servicios Comerciales Presente & Futuro S.R.L., interponen su recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 017-2020-GPMAS-MPI de fecha 04 de enero del 2021, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG.

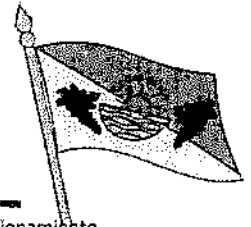
Que, la Resolución de Sanción Administrativa materia de apelación, RESUELVE: en su Artículo Primero.- Hacer Efectiva la sanción pecuniaria contenida en la Notificación de Infracción N° 00135-2020 de fecha 09 de julio del 2020, generada en el acta de Inspección Sanitaria N° 00263-2020 de fecha 09 de julio del 2020, al establecimiento Comercial Servicios Comerciales Presente & Futuro S.R.L. de nombre comercial “Ysabel”, giro Hospedaje, con domicilio en la Calle Piura N° 501. En Consecuencia hágase efectiva la Resolución de Sanción Administrativa por haber infringido el Código 14.21 por la causal de “por no contar con el Plan de Vigilancia y Control contra el COVID-19, en caso corresponda” con rango de infracción Muy Grave con el 100% de la UIT, S/. 4,300.000: Cuatro Mil Trecientos Soles) estipulado en la Ordenanza Municipal N° 006-2020-MPI de la Municipalidad Provincial de Ica; En su Artículo Segundo.- Conceder el beneficio del descuento del 20% del valor total de la Multa, siempre que cancele dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución de Sanción Administrativa; según lo establece el Art. 67º Régimen de Gradualidad para el Pago de la Multa de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MPI, para lo cual deberá apersonarse la administrada Servicios Comerciales Presente & Futuro S.R.L. de nombre Comercial “Ysabel”, giro Hospedaje, a la Gerencia de Protección del medio Ambiente y Salubridad de esta ciudad para que se efectúe la liquidación respectiva por el beneficio indicado.

El apelante señala que el acto administrativo apelado en la parte resolutive, no señala si se declara Fundado o infundado su pedido, o en sus extremos si se debe declarar improcedente detallando que se ha Transgredido los principios de la potestad sancionadora administrativa señalados en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, como son el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, los que exigen un mínimo de garantía para un juzgamiento imparcial, respecto al derecho a la defensa y el derecho de obtener una decisión motivada y fundada en una forma de derecho positivo; asimismo indica que el acto administrativo no se encuentra motivado al proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico como requisito de validez del acto administrativo.

Que, el administrado que al efectuar la revisión de la Carta Administrativa N° 015-2020-GPMAS-MPI, señala exactamente la razón social y el nombre comercial de acuerdo al siguiente detalle Servicios Comerciales Presente & Futuro S.R.L. de nombre Comercial “Ysabel”, y que son datos distintos, asimismo se le adjunta el Informe Final de Instrucción N° 002-2020-GPMAS-MPI, y el Informe Legal N° 027-2020-LECP-SGCAS-GPMAS-MPI, declarando infundado su pedido; y que el Informe Final de Instrucción carece de falta de motivación y contradicción a la norma, respecto a los medios de prueba que respaldan la apertura del Procedimiento Sancionador, el apelante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fundamenta su Recurso en la razón social y el nombre comercial y que no se ha redactado de acuerdo a la Licencia de Funcionamiento y que existe error al momento de emitir la documentación y que en ninguna parte señala el nombre "Ysabel", y que la infracción pertenece a otra persona error que es causal de nulidad de puro derechos contraviniendo el debido Procedimiento y obteniendo la suspensión del Procedimiento.

Que, el recurrente por otro lado señala que el Art. 29º de la Ordenanza Municipal Nº 001-2020-MPI, señala que no es necesario notificar los resultados por que en ninguna momento se ha tomado muestras a los colchones, indicando claramente que a la vista de todos se encontraban manchas rojas y marrones, el cual evidencia el estado antihigiénico, ya que no se ha respetado el debido procedimiento, que en el acta de inspección sanitaria Nº 263, en ninguna parte del Informe señala que existen manchas y otros señalando líneas Arriba, solamente indica que se encuentran en estado antihigiénicos, atribuyendo características que no han sido consideradas en el acta.

Que, el administrado indica que en el momento de la intervención se descomisó colchones y almohodas, y que no se ha señalando las características marca, tamaño o similar de conformidad al Art. 55º de la Ordenanza Municipal Nº 001-2020-MP, Inc. J), consiste en la disposición inmediata y señala que el Organismo Instructor elaborará el acta correspondiente de los bienes descomisados y que se dejara la constancia detallada cantidad, peso marca y el estado en que se descomisan.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no sólo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expresar sus argumentos y a presentar alegatos.

Complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

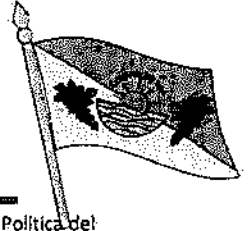
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Sanción Administrativa Nº 017-2020-GPMAS-MPI, consecuentemente se aprecia que su establecimiento comercial se ubica en la calle Piura Nº 501 de esta ciudad, tampoco ha desvirtuado que al momento de la intervención municipal en su hospedaje no cuenta con el Plan de Vigilancia Prevención y Control del COVID-19, sosteniendo que el nombre señalado en la apelada no corresponde a su negocio, lo cual se demuestra con la documentación que corre en autos que el día de la intervención se realizó en su negocio.

Que, a lo establecido en el Art. 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al informe legal Nº 027-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

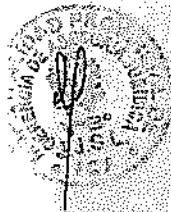
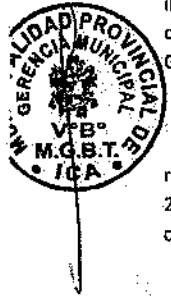
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Quispe Mora Rudy Francisco, en representación de la Empresa Servicios Comerciales Presente & Futuro S.R.L., contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 017-2020-GPMAS-MPI, de fecha 04 de enero del 2021; Consecuentemente firme en todos sus extremos la apelada a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA